

Señor

**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO**

E. S. D.

CONTESTACIÓN:	49 folios
ANEXOS (10 archivos)	17 folios
LLAMAMIENTO	3 folios
ANEXOS (3 archivos)	27 folios
TOTAL FOLIOS:	96 folios

**REFERENCIA :**

**PROCESO :** Verbal

**DEMANDANTE :** **WENDY VANESSA CÓRDOBA Y OTROS**

**DEMANDADO :** **DIEGO JARAMILLO BETANCUR Y OTRO**

**RADICADO :** **2022 – 00137**

**JUAN DIEGO MAYA DUQUE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **AGROPECUARIA EL CAPORAL S.A.S.**, con NIT 811.009.754-8 y del señor **DIEGO JARAMILLO BETANCUR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.027.945.043, mediante el presente escrito descorro el término de la demanda formulada por **WENDY VANESSA CÓRDOBA BANGUERA Y OTROS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 96 y s.s., en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO.** Contiene varios hechos sobre los cuales paso a referirme de manera separada.

Respecto de la fecha, hora y lugar del accidente, nos ateneos a lo que se acredita con los documentos allegados con la demanda.

Respecto del vehículo involucrado, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal. No obstante, llamo la atención al despacho que el tipo de vehículo no es camioneta sino vehículo tipo furgón.

Respecto del conductor, en efecto, era conocido por el señor DIEGO JARAMILLO BETANCUR con C.C. 1.027.945.043.

Por último, Respecto de la afirmación que indica que el vehículo conducido por mi poderdante impacto por la parte trasera al señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, no es cierto como lo afirma la parte actora. Sea esta la oportunidad indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurre el incidente. Para el 19 de octubre de 2020 el señor DIEGO JARAMILLO BETANCUR conducía el vehículo de placa WNO 270 en el sentido vial Turbo – Necoclí por el sector El Uno. En el momento que transitaba sobre el km 1 + 500 el vehículo conducido por mi poderdante es sobre pasado por su costado izquierdo, en su mismo sentido de circulación, por la motocicleta de placa DRG – 65E conducida por el señor ROGER GARCES ACOSTA en donde se desplazaba como acompañante el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, y en el momento de incorporarse al carril por donde circulaban los automotores, el señor GARCES ACOSTA pierde el control de la motocicleta, se desvía hacia el costado derecho de la vía e impacta contra la otra motocicleta de placa OSY 13B que se encontraba estacionada al costado de la calzada y cuyo conductor era el señor ANDRÉS RENGIFO GUZMÁN.

Como consecuencia de este impacto, la motocicleta de placa DRG 65E y sus ocupantes caen sobre la calzada vial delante del vehículo de placa WNO 270 momento en el que el señor DIEGO JARAMILLO BETANCUR trata de efectuar maniobra evasiva hacia la derecha, sin embargo, por la inmediatez de los sucesos, no logra esquivar completamente al ocupante de la motocicleta golpeando el vehículo por el costado izquierdo.

Llamo la atención al Despacho que, al efectuar las diligencias urgentes por el suceso, se procedió a efectuar prueba de embriaguez a los tres conductores involucrados, arrojando los siguientes resultados:

- Conductor del vehículo de placa WNO 270 DIEGO JARAMILLO BETANCUR:  
**Negativo.**

- Conductor de la motocicleta de placa OSY 13B ANDRÉS RENGIFO GUZMÁN:  
**Negativo.**
- Conductor de la motocicleta de placa DRG 65E ROGER GARCES ACOSTA:  
**Grado II de embriaguez.**

Es precisamente esta condición del señor ROGER GARCES ACOSTA, al conducir la motocicleta de placa DRG 65E bajo estado de embriaguez grado II, su actuar temerario de adelantamiento y posicionamiento en el carril luego de la maniobra, pierde el control de la motocicleta, impacta contra el otro rodante y caen sobre la calzada vial frente del automotor de placa WNO 270 en el momento que transitaba por su carril de circulación, a velocidad permitida, cumplimiento con las disposiciones de tránsito.

Por tanto, la causa del incidente no podrá atribuirse al vehículo de placa WNO 270 conducido por el señor DIEGO JARAMILLO BETANCUR, la causa no es otra distinta a la caída causada por el conductor de la motocicleta de placa DRG 65E dada la pérdida de control de su rodante a causa de la maniobra efectuada y bajo estado de embriaguez grado II, pues como consecuencia de esto, se desploman sobre la calzada vial, frente al vehículo de placa WNO 270 en el momento en que transitaba por el lugar.

**AL SEGUNDO.** Contiene varios hechos sobre los cuales paso a referirme de manera separada.

Respecto de la afirmación que señala que el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO se desplazaba como parrillero de la motocicleta conducía el señor ROGER GARCES ACOSTA, es cierto conforme la narración que se hace.

Respecto de la propiedad de la motocicleta de placa DRG 65E, la identificación de la supuesta propietaria y características de la motocicleta, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal con las pruebas que se alleguen al plenario.

Respecto de la afirmación que indica que el accidente se presenta luego de que el señor **ROBER GARCES ACOSTA**, choca con otra motocicleta, lo que dio lugar a que el señor **VICENTE CÓRDOBA ROMERO** quien iba como parrillero, es cierto señor Juez, sin embargo, omite la parte actora informar al Despacho hechos relevantes que complementan dicha información, a saber:

- El señor **ROGER GARCES ACOSTA** choca con la motocicleta como consecuencia de la pérdida de control luego de efectuar un adelantamiento al vehículo de placa **WNO 270** y al tratar de posicionarse nuevamente en el carril es que pierde la maniobrabilidad e impacta la otra motocicleta.
- La motocicleta que impacta el señor **ROGER GARCES ACOSTA** se encontraba al costado derecho de la vía estacionada.
- El señor **ROGER GARCES ACOSTA** al momento del incidente se encontraba en estado de embriaguez grado II

Respecto de la afirmación que señala que en el momento en que el señor **VICENTE CÓRDOBA BETANCUR** mientras intentaba pararse y continuar la marcha en la motocicleta fue sorprendido de manera intempestiva, impactado en su humanidad por el señor **DIEGO JARAMILLO BETANCUR**, quien conducía el vehículo de placas **WNO 270** , no es cierto de la manera en que se narra, el señor **CÓRDOBA BETANCUR** cae en frente del automotor de placa **WNO 270** a escasos metros, por tanto, atendiendo a la inmediatez todo ocurrió en una fracción sumamente corta de tiempo.

Por último, respecto de la afirmación que indica que el actuar imprudente, y falta de pericia del señor **DIEGO JARAMILLO BETANCUR** se produjo la muerte de manera inmediata al señor **VICENTE CÓRDOBA ROMERO**, **No es un hecho**, se trata de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante, quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso.

No obstante, es preciso reiterar lo manifestado en precedencia sobre el particular; para el 19 de octubre de 2020 el señor **DIEGO JARAMILLO BETANCUR** conducía el

vehículo de placa WNO 270 en el sentido vial Turbo – Necoclí por el sector El Uno. En el momento que transitaba sobre el km 1 + 500 el vehículo conducido por mi poderdante es sobre pasado por su costado izquierdo, en su mismo sentido de circulación, por la motocicleta de placa DRG – 65E conducida por el señor ROGER GARCES ACOSTA en donde se desplazaba como acompañante el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, y en el momento de incorporarse al carril por donde circulaban los automotores, el señor GARCES ACOSTA pierde el control de la motocicleta, se desvía hacia el costado derecho de la vía e impacta contra la otra motocicleta de placa OSY 13B que se encontraba estacionada al costado de la calzada y cuyo conductor era el señor ANDRÉS RENGIFO GUZMÁN.

Como consecuencia de este impacto, la motocicleta de placa DRG 65E y sus ocupantes caen sobre la calzada vial delante del vehículo de placa WNO 270 momento en el que el señor DIEGO JARAMILLO BETANCUR trata de efectuar maniobra evasiva hacia la derecha, sin embargo, por la inmediatez de los sucesos, no logra esquivar completamente al ocupante de la motocicleta golpeando el vehículo por el costado izquierdo.

Llamo la atención al Despacho que, al efectuar las diligencias urgentes pro el suceso, se procedió a efectuar prueba de embriaguez a los tres conductores involucrados en el suceso, arrojando los siguientes resultados:

- Conductor del vehículo de placa WNO 270 DIEGO JARAMILLO BETANCUR:  
**Negativo.**
- Conductor de la motocicleta de placa OSY 13B ANDRÉS RENGIFO GUZMÁN:  
**Negativo.**
- Conductor de la motocicleta de placa DRG 65E ROGER GARCES ACOSTA:  
**Grado II de embriaguez.**

Es precisamente esta condición del señor ROGER GARCES ACOSTA, al conducir la motocicleta de placa DRG 65E bajo estado de embriaguez grado II, su actuar temerario de adelantamiento y posicionamiento en el carril luego de la maniobra, pierde el control de la motocicleta, impacta contra el otro rodante y caen sobre la

5

calzada vial frente del automotor de placa WNO 270 en el momento que transitaba por su carril de circulación, a velocidad permitida, cumplimiento con las disposiciones de tránsito.

Por tanto, la causa del incidente no podrá atribuirse al vehículo de placa WNO 270 conducido por el señor DIEGO JARAMILLO BETANCUR, la causa no es otra distinta a la caída causada por el conductor de la motocicleta de placa DRG 65E dada la pérdida de control de su rodante a causa de la maniobra efectuada y bajo estado de embriaguez grado II, pues como consecuencia de esto, se desploman sobre la calzada vial, frente al vehículo de placa WNO 270 en el momento en que transitaba por el lugar.

Se atribuye la causa eficiente y única del suceso a que el señor ROBER GARCES ACOSTA, conductor de la motocicleta de placa DRG 65E de manera imprudente, imperita, reprochable, irresponsable y negligente pretendió efectuar una maniobra de adelantamiento, en la vía de orden nacional, estado de embriaguez grado II en un tramo de la vía con doble línea continua y al incorporarse al carril pierde el control de la motocicleta en donde se desplazaba el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, impacta contra la motocicleta de placa OSY 13B y cae sobre la calzada vial frente al vehículo de placa WNO 270 cuando transitaba por su vía desconociendo lo preceptuado en los Art. 55, 61, 73, 74, 131 y 152 de la ley 769 de 2002 que establecen:

***ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.***

(...)

***ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar***

*acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

(...)

**ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:**

En intersecciones

**En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.**

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

**En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.**

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:**

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

**Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.**

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

**ARTÍCULO 131. MULTAS. [Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010.](#) <El nuevo texto es el siguiente> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:**

(...)

*D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlDV) el conductor y/o*

*propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

(...)

*F. [Adicionado por el art. 4, Ley 1696 de 2013](#). Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

(...)

**ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.** [Modificado por el art. 25, Ley 1383 de 2010](#), [Modificado por el art. 1, Ley 1548 de 2012](#), [Modificado por el art. 5, Ley 1696 de 2013](#). <El nuevo texto es el siguiente> **Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

**1. Grado cero de alcoholemia**, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

(...)

**3. Segundo grado de embriaguez**, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

**3.1. Primera Vez**

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

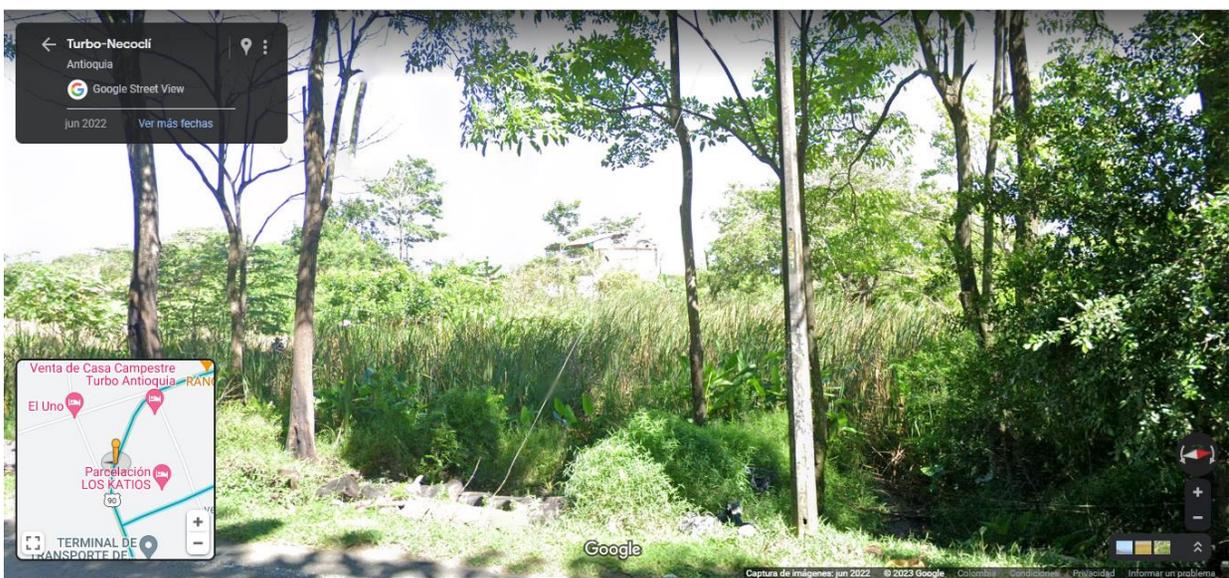
3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*

3.1.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.1.4. *Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.*

Para una mayor comprensión y ubicación geo espacial, y haciendo uso de las ayudas tecnológicas Google Map, se incorpora la imagen del lugar de los hechos en donde se aprecia las condiciones del lugar, conforme fueron diagramadas en el croquis contenido en el IPAT.:

1. Imagen No. 1 Poste de referencia No. 2231 utilizado como referencia en la elaboración del croquis del incidente que nos ocupa.



- Imagen No. 2 lugar de los hechos: Vía que del municipio de Turbo conduce al municipio de Necoclí, que corresponde en la dirección que transitaban los vehículos en donde se aprecia el poste No. 2231.



- Fotografía tomada el día de los hechos.



**AL TERCERO.** Respecto de las condiciones de la vía nos atenemos a lo que se acredita con los documentos allegados con la demanda.

No obstante, llamo la atención respecto de la afirmación de la parte actora al manifestar que la vía tenía doble línea continua, la cual deberá darse el valor de **CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL en los términos del Art. 193 del C.G.P.**

**AL CUARTO.** Contiene varias afirmaciones sobre las cuales paso a referirme de manera separada.

Respecto de la causa del accidente y el análisis elaborado, No es un hecho, se trata de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante, quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso.

Por su parte, respecto de la afirmación que indica que el vehículo de placa WNO 270 transitaba en exceso de velocidad, no es un hecho, se trata de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante, quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso.

No obstante, es pertinente indicar que dicha afirmación a pesar de carecer de prueba, no es cierta, el señor DIEGO JARAMILLO BETANCUR transitaba a velocidad permitida, acatando las disposiciones de tránsito reglada en la ley 769 de 2002.

Por último, respecto de la afirmación que señala que además de exceso de límite de velocidad incumplió la causal 121 del Manual de accidente de tránsito Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, no es un hecho, se trata de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante, quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso.

**AL QUINTO.** No es un hecho, corresponde a la identificación de unos elementos probatorios allegados con la demanda.

**AL SEXTO.** ES CIERTO, conforme a los documentos allegados con la demanda.

**AL SÉPTIMO.** Respecto de la de la elaboración del informe de noticia criminal es cierto conforme los documentos allegados con la demanda.

Por lo demás, corresponde a la transcripción parcial de lo establecido en dicho informe, sin embargo, llama la atención que omite la parte actora incluir otros elementos tales como es estado de cada uno de los conductores , en especial, del señor ROBER GARCES ACOSTA de quien se consignó lo siguiente:

quien correspondía a nombre de VICENTE CORDOBA ROMERO CC: 71.980.022, el cual es embalado y rotulado técnicamente. EMP o EF N°6. (01) Motocicleta de Placa DRG-65E. Marca Bajaj, Línea Platino.110, Modelo 2016, Color Negro Nebulosa, Servicio Particular, Numero de Motor PFZWFG16357, Numero de Chasis 9FLA76AZ2GCB07044, Capacidad PSJ 2, Numero de Licencia de Transito 10011632555, Organismo de Transito matriculada Envigado, Propietario CHALA PEREA SANDRA LILIANA CC: 39319956, SOAT No Tiene. Revisión Técnico Mecánica NO TIENE. este vehículo se encuentra movido de su posición final soportado sobre su pata, con su parte anterior hacia la zona verde y la parte posterior hacia el centro de la calzada, se observan daños materiales sobre su estructura conducida por el señor ROBER GARCES ACOSTA CC: 71.350.310, Fecha de Expedición 15-05-2000 Turbo (Antioquia), fecha de nacimiento 20-04-1982 de Apartado (Antioquia), 38 años de edad, Estado Civil Casado, Estudios Primaria, Ocupación Oficios Varios, Barrio la invasión de Turbo (Antioquia), teléfono 3105977715, licencia de conducción No Tiene, quien presenta según dictamen médico Lesiones fractura del radio y la muñeca izquierda atendido en el Hospital Francisco Valderrama de turbo. dictamen de embriaguez Positivo Grado 2. y quien transportaba como acompañante al señor VICENTE CORDOBA ROMERO CC: 71.980.022 Fecha de Expedición 11-12-1989 Turbo (Antioquia), fecha de nacimiento 21-03-1971 de Turbo (Antioquia), 49 años de edad, Estado Civil Unión Libre, Estudios Primaria, Ocupación Oficios Varios, Dirección de Residencia B/ La Lucila Manzana 5 Bloque Apartamento 211, Teléfono:3207751196, 3135278995, quien fallece en el lugar de los

**AL OCTAVO.** No les consta a mis poderdantes, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mis prohijados no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

**AL NOVENO.** No atenemos a lo acreditado mediante la prueba documental allegada con la demanda que da cuenta de la identificación del vehículo.

Ahora bien, omite la parte actora señalar que en el incidente que nos ocupa no solo participó el automotor de placa WNO 270, Al respecto se tiene de los mismos documentos aportados como los demandantes que en el incidente también participaron los siguientes rodantes:

fotográficamente. EMP o EF N°2. (01) motocicleta de Placa OSY-13B, Marca Bajaj, Línea Bóxer, Modelo 2009, Color Azul, Servicio Particular, Numero de Motor DUMBRM89545, Numero de Chasis MD2DUB4Z09FM01210, Capacidad PSJ 01, Numero de Licencia de Tránsito 5172000-08-3834267, Organismo de Tránsito matriculada Chigorodó, Propietario USUGA, RESTREPO JAIME DE JESUS CC: 8187838, SOAT No 78560939, Fecha de Vencimiento 26-05-2021; COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS Revisión Técnico Mecánica. NO TIENE, este vehículo se encuentra volcado en la zona verde sector derecho sentido Turbo - Necoclí soportado sobre su costado izquierdo portando una adaptación tipo parrilla donde transportaba dos (2) canastas las cuales estaban llenas con paquetes de arepas de maíz; este móvil no presenta daños materiales sobre su estructura y al momento del accidente era conducido por el señor GEOVANNY ANDRES RENGIFO GUZMAN CC: 1.027.956.094. Fecha de Expedición 19-06-2006 Apartado (Antioquia), fecha de nacimiento 01-06-1988 de Apartado (Antioquia), años 32 de edad, Estado Civil Unión Libre, Estudios Bachiller, Ocupación Oficios Varios, Barrio el Salvador Carrera 114 No 82-39 Apartado (Antioquia), teléfono 3205110366, licencia de conducción No Tiene lleso, dictamen de embriaguez Negativo., EMP o EF N°3. (01) Lago hemático o evidencia biológica, presenta arrastre de masa encefálica, el cual se fija fotográficamente, EMP o EF N°4. (01) Lago hemático con arrastre de cuero cabelludo, el cual se fija fotográficamente, EMP o EF N°5. (01) Cuerpo sin vida de sexo masculino quien correspondía a nombre de VICENTE CORDOBA ROMERO CC: 71.980.022, el cual es embalado y rotulado técnicamente, EMP o EF N°6. (01) Motocicleta de Placa DRG-65E, Marca Bajaj, Línea Platino.110, Modelo 2016, Color Negro Nebulosa, Servicio Particular, Numero de Motor PFZWFG16357, Numero de Chasis 9FLA76AZ2GCB07044, Capacidad PSJ 2, Numero de Licencia de Tránsito 10011632555, Organismo de Tránsito matriculada Envigado, Propietario CHALA PEREA SANDRA LILIANA CC: 39319956, SOAT No Tiene, Revisión Técnico Mecánica NO TIENE, este vehículo se encuentra movido de su posición final soportado sobre su pata, con su parte anterior hacia la zona verde y la parte posterior hacia el centro de la calzada, se observan daños materiales sobre su estructura conducida por el señor ROBER GARCES ACOSTA CC: 71.350.310, Fecha de Expedición 15-05-2000 Turbo (Antioquia), fecha de nacimiento 20-04-1982 de Apartado (Antioquia), 38 años de edad, Estado Civil Casado, Estudios Primaria, Ocupación Oficios Varios, Barrio la invasión de Turbo (Antioquia), teléfono 3105977715, licencia de conducción No Tiene, quien presenta según dictamen médico Lesiones fractura del radio y la muñeca izquierda atendido en el Hospital Francisco Valderrama de turbo, dictamen de embriaguez Positivo Grado 2, y quien transportaba como acompañante al señor VICENTE CORDOBA ROMERO CC: 71.980.022 Fecha de Expedición 11-12-1989 Turbo (Antioquia), fecha de nacimiento 21-03-1971 de Turbo (Antioquia), 49 años de edad, Estado Civil Unión Libre, Estudios Primaria, Ocupación Oficios Varios, Dirección de Residencia B/ La Lucila Manzana 5 Bloque Apartamento 211, Teléfono: 3207751196, 3135278995, quien fallece en el lugar de los hechos. EMP o EF N°7. (01) Vehículo tipo camioneta de Placas WNO-270, Marca Chevrolet, Línea NHR, Modelo 2016, Color Blanco Galaxia, Servicio Público, Clase de vehículo Camioneta, Tipo de Carrocería Furgón, Numero de Motor 2B9079, Numero de Chasis 9GDNLR778GB031321, Capacidad KG 1700, Numero de Licencia de Tránsito 10012491066, Organismo de Tránsito matriculada Cota, Propietario AGROPECUARIA EL CAPORAL S.A NIT: 811009754, SOAT No 78251055-601736312 Vence 18-04-2021, Tiene, Revisión Técnico Mecánica No 44800946, Vence 18-12-2020 CDA URABA GRANDE No 2, Empresa Avícola Caporal, este vehículo se encuentra sobre el carril derecho con dirección Turbo &#8211; Necoclí, con su parte anterior hacia el

**AL DÉCIMO.** Respecto de la propiedad del vehículo de placa WNO 270 nos atenemos a lo acreditado mediante la prueba documental adosada con la demanda y que reposa en el plenario.

**AL DÉCIMO PRIMERO.** Respecto del conocimiento o no de los demandantes de la existencia de pólizas de responsabilidad civil contractual o extracontractual, no les consta a mis poderdantes, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mis prohijados no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

**AL DÉCIMO SEGUNDO. (DÉCIMO TERCERO EN LA DEMANDA)** Contiene varias afirmaciones sobre las cuales paso a referirme de manera separada.

Respecto de la actividad laboral del señor VICENTE CORDOBA ROMERO sus ingresos, no les consta a mis poderdantes, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mis prohijados no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

Por su parte, respecto de la afirmación que indica que el señor VICENTE CORDOBA ROMERO le colaboraba a su madre PAULA ROMERO DENIS, no les consta a mis poderdantes, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mis

prohijados no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

No obstante, llamo la atención en el sentido de indicar que se pretende la estructuración del concepto de lucro cesante respecto de la madre del occiso, desconociendo u omitiendo el hecho que de los documentos que acreditan la legitimación en la causa por activa se advierte la presencia de un menor de edad hijo de la víctima.

Adicionalmente, respecto de la afirmación que indica que el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO convivía con su madre, no les consta a mis poderdantes, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mis prohijados no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

Además, respecto de la presunción de ingreso, **no es un hecho**, se tratan de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que el señor Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso.

Por último, respecto de la estimación, tasación, liquidación de los conceptos de lucro cesante consolidado y futuro, no es un hecho, se trata de una de las pretensiones de la demanda y el ejercicio del juramento estimatorio.

**AL DÉCIMO TERCERO (DÉCIMO CUARTO EN LA DEMANDA).** No es un hecho, se trata de la transcripción parcial del Informe ejecutivo allegado como medio de prueba con la demanda.

**AL DÉCIMO CUARTO (DÉCIMO QUINTO EN LA DEMANDA).** Contiene varias afirmaciones sobre las cuales paso a referirme de manera separada.

Respecto de las calidades del grupo familiar del señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, la afectación moral como consecuencia de su fallecimiento, no les consta a mis poderdantes, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mis prohijados no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

Respecto de la afirmación que indica que el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO se dedicaba a la albañilería, como se indicara en presencia, no les consta a mis poderdantes, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mis prohijados no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

Respecto de la afirmación que indica que le señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO destinaba sus ingresos para su sustento y el de su familia entre ellos su hijas y su madre con quien convivía, además de sus hermanos, no les consta a mis poderdantes, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mis prohijados no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

No obstante, llamo la atención la contradicción de la parte actora, toda vez que en el hecho utilizado para establecer el daño en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, se manifestó que el occiso **SOLO** ayudaba a su señora madre.

Respecto del sufrimiento de las hijas del señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, no les consta a mis poderdantes, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mis prohijados no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

Respecto del sufrimiento de los hermanos del señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, no les consta a mis poderdantes, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mis prohijados no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

Respecto del sufrimiento del nieto del señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, no les consta a mis poderdantes, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mis prohijados no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

Respecto del sufrimiento de los padres del señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, no les consta a mis poderdantes, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mis prohijados no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

**AL DÉCIMO QUINTO (DÉCIMO SEXTO EN LA DEMANDA).** Respecto del trámite del proceso penal si bien es cierto se allegan documentos que dan cuenta de la notificación criminal y el esposo asignado, desconocemos el Despacho de conocimiento, estado del mismo y el o los indicados en referido trámite.

**AL DÉCIMO SEXTO (DÉCIMO SÉPTIMO EN LA DEMANDA).** No es un hecho que corresponde a la argumentación del por qué la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la ley 640 de 2001.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO (DÉCIMO OCTAVO EN LA DEMANDA).** Respecto de la relación sentimental del señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO y la señora BERNUIL GALÁN NÚÑEZ, los hijos nacidos en dicha relación y que estos no fueron reconocidos, no les consta a mis poderdantes, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mis prohijados no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

**AL DÉCIMO OCTAVO (DÉCIMO NOVENO EN LA DEMANDA).** Respecto del proceso tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, radicado, demandantes y finalidad, no les consta a mis poderdantes, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mis prohijados no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

**AL DÉCIMO NOVENO (VIGÉSIMO EN LA DEMANDA).** Respecto del sufrimiento y padecimiento que se afirma se vieron avocados los demandantes, no les consta a mis poderdantes, toda vez que se trata de hechos de terceros en los cuales mis prohijados no han participado, por tanto, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal.

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Actuando en representación de la sociedad **AGROPECUARIA EL CAPORAL S.A.S.**, y del señor **DIEGO JARAMILLO BETANCUR**, nos oponemos a las pretensiones de la demanda por las razones que más adelante expondré, y en consecuencia solicito se absuelva de toda responsabilidad a los demandados y se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

La oposición a las pretensiones de manera general radica básicamente en las siguientes circunstancias:

1. Se evidencia claramente que en el proceso que nos ocupa, no se estructuran los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad civil extracontractual que sustente una condena en contra de los demandados. Es atribuible tal afirmación al hecho de que, del acervo probatorio aportado por los demandantes, así como lo manifestado en esta contestación que se procederá a probar durante el trámite, emerge una de las causales de exoneración de responsabilidad, hecho de un tercero. El hecho a que me refiero es la conducta desplegada por el señor ROBER GARCES ACOSTA, conductor de la motocicleta de placa DRG 65E en la que se desplazaba como acompañante – parrillero el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, que se constituye como la causa única, exclusiva y determinante que dio origen al accidente que hoy nos ocupa. Adicionalmente, emerge otra de las causales eximentes de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el señor CÓRDOBA ROMERO decidió a bordar la motocicleta del señor GARCES ACOSTA quien no cotaba con licencia de conducción y se encontraba en estado de embriaguez grado II grado, actuación que puso en riesgo su vida e integridad al ser evidente que el señor ROBER GARCES ACOSTA no se encontraba en condiciones de conducir la motocicleta en la que se desplazaba el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO como parrillero.

2. Respecto de los perjuicios y su monto, sea lo primero advertir que carecen de fundamento jurídico y fáctico al no existir responsabilidad de los demandados.

3. Respecto al monto de los perjuicios, se evidencia una excesiva e indebida estimación, en tanto que no se siguen los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, algunos de ellos son inexistentes y en otros se evidencia falta de legitimación en la causa para pedir, además de carecer de sustento probatorio.

4. Al no haberse estructurado la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, carece de todo sustento el solicitar intereses y costas.

5. De manera expresa me pongo al juramento estimatorio de las pretensiones que hiciera la parte demandante.

De manera particular, respecto de las pretensiones me manifiesto de la siguiente manera:

#### **A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS**

**A LA PRIMERA:** Nos oponemos a la declaración solicitada, toda vez que la parte demandante no logra acreditar los elementos de la responsabilidad en cabeza de los demandados, no se identifica debidamente el daño, no se logra acreditar el nexo de causalidad entre el supuesto daño y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placa WNO 270; por el contrario, de manera clara y contundente se acredita que la causa del accidente se atribuye el actuar imprudente, imperito, reprochable, irresponsable y negligente del señor ROGER GARCES ACOSTA, conductor de la motocicleta de placa DRG 65E en la que se desplazaba como acompañante – parrillero el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, de manera imprudente, imperita, reprochable, irresponsable y negligente pretendió efectuar una maniobra de adelantamiento, en la vía de orden nacional, estado de embriaguez grado II en un tramo de la vía con doble línea continua y al incorporarse al carril pierde el control de la motocicleta en donde se desplazaba el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, impacta contra la motocicleta de placa OSY 13B y cae sobre la calzada vial frente al vehículo de placa WNO 270 cuando transitaba por su vía desconociendo lo preceptuado en los Art. 55, 61, 73, 74 Y 131 de la ley 769 de 2002, conductas que terminan causando el hecho que nos ocupa.

Adicionalmente, emerge otra de las causales eximentes de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el señor CÓRDOBA ROMERO decidió a bordar la motocicleta del señor GARCES ACOSTA quien no cotaba con licencia de conducción y se encontraba en estado de embriaguez grado II grado, actuación que puso en riesgo su vida e integridad al ser evidente que el señor ROBER GARCES ACOSTA no se encontraba en condiciones de conducir la motocicleta en la que se desplazaba el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO como parrillero.

**A LA SEGUNDA:** Nos oponemos a la declaración solicitada, bajo los mismos argumentos expuestos con anterioridad.

**A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS**

**A LA TERCERA:** De manera general nos oponemos a las condenas solicitadas en atención a la ausencia de responsabilidad de los demandados:

**A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:** Respecto del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, nos opongo por considerarlos excesivamente valorados, además de inexistentes y carente de sustento jurídico y factico, bajo el argumento de inexistencia de responsabilidad de los demandados.

**A LA CUARTA.** De manera general nos oponemos a las condenas solicitadas en atención a la ausencia de responsabilidad de los demandados:

**A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE PERJUICIO MORAL PARA CADA UNO DE LOS DEMANDANTES:** Nos opongo por considerarlos excesivamente valorados, pues no encuentran ajustados a los parámetros legales y jurisprudenciales además de inexistentes y carente de sustento jurídico y factico bajo el argumento de inexistencia de responsabilidad de los demandados.

**A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN PARA CADA UNO DE LOS DEMANDANTES:** Nos opongo por considerarlos excesivamente valorados, pues no encuentran ajustados a los parámetros legales y jurisprudenciales además de inexistentes, improcedente y carente de sustento jurídico y factico bajo el argumento de inexistencia de responsabilidad de los demandados.

**A LA QUINTA:** Nos oponemos a la declaración solicitada, bajo los mismos argumentos expuestos con anterioridad.

**A LA SEXTA:** Nos oponemos a la declaración solicitada, bajo los mismos argumentos expuestos con anterioridad.

**EXCEPCIONES**

**EXCEPCIONES DE MERITO**

Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, expongo al Juez las siguientes:

**1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS EN EL ACCIDENTE.**

Como se verá durante el trámite procesal, en el incidente de tránsito ocurrido el día 19 de octubre de 2020 y en el cual se vio involucrado el vehículo de placa WNO 270 conducido por el señor DIEGO JARAMILLO BETANCUR y la motocicleta de placa DRG 65E conducida por el señor ROBER GARCES ACOSTA, en la que se desplazaba como acompañante – parrillero el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, no medió responsabilidad civil alguna por parte del conductor del citado automotor.

Lo anterior toda vez que, como se apreciará durante el trámite procesal, al accidente se debió al actuar imprudente, negligente reprochable e irresponsable del señor ROBER GARCES ACOSTA en calidad de conductor de la motocicleta de placa DRG 65E en la que se desplazaba como acompañante – parrillero el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, pretendió efectuar una maniobra de adelantamiento, en la vía de orden nacional, estado de embriaguez grado II en un tramo de la vía con doble línea continua y al incorporarse al carril pierde el control de la motocicleta en donde se desplazaba el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, impacta contra la motocicleta de placa OSY 13B y cae sobre la calzada vial frente al vehículo de placa WNO 270 cuando transitaba por su vía desconociendo lo preceptuado en los Art. 55, 61, 73, 74 Y 131 de la ley 769 de 2002, conductas que terminan causando el hecho que nos ocupa.

Sobre el particular, es preciso recordar que la responsabilidad civil extracontractual exige la demostración de los elementos esenciales a saber:

- Una conducta activa u omisiva.
- El factor de imputación, subjetivo (dolo o culpa) o uno objetivo
- Un daño

- Un nexo causal.

En ausencia de unos de estos elementos, se desdibuja la atribución de responsabilidad civil en cabeza de las demandadas.

De lo evidenciado hasta el momento en las pruebas allegadas al plenario, puede inferirse respecto de los elementos esenciales de la responsabilidad civil que:

Conducta activa u omisiva.

Es claro que efectivamente se dio una conducta, sin embargo, el incidente ocurrido el 19 de octubre de 2020 no tuvo como causa eficiente la participación del automotor de placa WNO 270.

Así las cosas, se vislumbra en este estado, que estaríamos en presencia de una causa extraña, hecho de un tercero, como eximente de responsabilidad, pues la causa del accidente se radica en el conducta negligente, imperita, reprochable e irresponsable del señor ROBER GARCES ACOSTA en calidad de conductor de la motocicleta de placa DRG 65E en la que se desplazaba como acompañante – parrillero el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO pretendió efectuar una maniobra de adelantamiento, en la vía de orden nacional, estado de embriaguez grado II en un tramo de la vía con doble línea continua y al incorporarse al carril pierde el control de la motocicleta en donde se desplazaba el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, impacta contra la motocicleta de placa OSY 13B y cae sobre la calzada vial frente al vehículo de placa WNO 270 cuando transitaba por su vía, desconociendo lo preceptuado en los Art. 55, 61, 73, 74 Y 131 de la ley 769 de 2002, conductas que terminan causando el hecho que nos ocupa, conductas que terminan causando el hecho que nos ocupa, por lo que no puede imputársele ninguna responsabilidad civil, rompiendo con ello toda imputación.

Adicionalmente, emerge otra de las causales eximentes de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el señor CÓRDOBA ROMERO decidió a bordar la motocicleta del señor GARCES ACOSTA quien no cotaba con licencia de conducción y se encontraba en estado de embriaguez grado II grado, actuación que puso en riesgo su vida e integridad al ser evidente que el señor ROBER GARCES

ACOSTA no se encontraba en condiciones de conducir la motocicleta en la que se desplazaba el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO como parrillero.

Factor de Imputación.

Al estarse frente a un hecho de un tercero y/o culpa exclusiva de la víctima, forzosa es la necesidad de concluir inexistencia de responsabilidad civil, con la imposibilidad de predicar las pretensiones que eleva la demanda.

Por lo tanto, no basta hablar de actividad peligrosa, se requiere necesariamente del establecimiento de todos los elementos, faltando uno en el caso concreto por la ruptura del nexo causal dada la existencia de un hecho de un tercero.

Daño.

Como es bien sabido, no hay responsabilidad civil sin daño, como tampoco existirá ésta cuando el daño no sea imputable. En el presente caso, el daño cuya reparación es pretendida, existe, no así sus consecuencias patrimoniales que deberán ser acreditadas.

La imposibilidad de imputación radica precisamente en la presencia de un evento constitutivo de causa extraña, en la modalidad de hecho de un tercero.

Nexo causal.

En el evento que nos ocupa, no es atribuible la responsabilidad civil por no existir nexo causal, dada la ruptura que se genera con base en una causa extraña – hecho de un tercero y/o culpa exclusiva de la víctima, cuya culpabilidad en la ocurrencia del siniestro impide que pueda predicarse responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

**2.- AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL**

Del análisis de los elementos probatorios aportados por la parte demandante, así como los aportados por la sociedad codemandada, se concluye que no existe causalidad jurídica entre los daños supuestamente sufridos por los demandantes en

virtud de los cuales solicita sea indemnizado, y el hecho que nos ocupa en el presente proceso.

### **3.- CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO.**

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que el señor ROBER GARCES ACOSTA en calidad de conductor de la motocicleta de placa DRG 65E en la que se desplazaba como acompañante – parrillero el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, fue responsable del lamentable accidente al exponerse imprudentemente, él y a su acompañante, al resultado lesivo, pues no observó y acató las normas que regulan la materia, en especial las relacionadas con la disminución de la velocidad, maniobra de adelantamiento, no atender las señales de precaución existentes sobre la vía y conducir en estado de embriaguez grado II.

En preciso advertir, que ROBER GARCES ACOSTA pretendió efectuar una maniobra de adelantamiento, en la vía de orden nacional, estado de embriaguez grado II en un tramo de la vía con doble línea continua y al incorporarse al carril pierde el control de la motocicleta en donde se desplazaba el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, impacta contra la motocicleta de placa OSY 13B y cae sobre la calzada vial frente al vehículo de placa WNO 270 cuando transitaba por su vía desconociendo. Por tanto, fue el actuar imperito, imprudente, negligente, reprochable e irresponsable del señor GARCES ACOSTA, lo que dio origen al accidente.

Sobre el particular, es claro lo establecido por el Código Nacional de Tránsito en sus artículos 55, 61, 73, 74 Y 131:

de la ley 769 de 2002, conductas que terminan causando el hecho que nos ocupa, conductas que terminan causando el hecho que nos ocupa, por lo que no puede imputársele ninguna responsabilidad civil, rompiendo con ello toda imputación

Sobre el particular, es claro lo establecido por el Código Nacional de Tránsito en sus artículos 55, 61, 73, 74 , 94, 131 y 152:

***ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o***

*ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

(...)

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

(...)

**ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:**

En intersecciones

**En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.**

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

**En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.**

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los **conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:**

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

**Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.**

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

**ARTÍCULO 131. MULTAS.** Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010. <El nuevo texto es el siguiente> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

F. Adicionado por el art. 4, Ley 1696 de 2013. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

(...)

**ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.** Modificado por el art. 25, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 1, Ley 1548 de 2012, Modificado por el art. 5, Ley 1696 de 2013. <El nuevo texto es el siguiente> **Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

**1. Grado cero de alcoholemia,** entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

(...)

**3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:**

**3.1. Primera Vez**

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*

3.1.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.1.4. *Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.*

Es precisamente a la conducta desplegada por el señor ROBER GARCES ACOSTA, quien para el momento del accidente conducía la motocicleta en donde se desplazaba como parrillero el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, dado que no extremó las medidas para la conducción, no tuvo la suficiente diligencia, pericia y precauciones teniendo en cuenta que conducía en estado de embriaguez grado II y efectuó una maniobra de adelantamiento en un lugar no permitido para ello.

La falta de pericia, irresponsabilidad de conducir en estado de embriaguez grado II y el no tomar las medidas necesarias dadas las condiciones de la vía y anímicas por parte del señor ROBER GARCÍA ACOSTA, fueron la causa del accidente en donde falleciera el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO y consecuentemente, todos los perjuicios que de este suceso se derivan tienen como causa la imprudencia o culpa del señor GARCES ACOSTA.

Además, al encontrarse vía demarcada con línea que prohíbe adelantamientos, la prohibición de conducción en estado de embriaguez **y basado en la principio de la confianza legítima**, no esperaba que el motociclista de manera imprudente,

26

reprochable e imperita, negligente e irresponsable las disposiciones de circulación de vehículos y bajo estado de embriaguez grado II efectuara la maniobra indebida de adelantamiento, perdieran el control, colisionara contra otra motocicleta y cayeran sobre la calzada vial frente al vehículo de placa WNO 270 cuando este transitaba por el lugar, pues presumió el señor DIEGO JARAMILLO BETANCUR, que al igual que él, los demás conductores que participaran del tránsito vehicular ese día por esa vía, lo hicieran acatando las normas de tránsito, sin embargo esto no ocurrió, pues el señor ROBER GARCES ACOSTA desatendió la normatividad ya reseñada con la finalidad de efectuar la maniobra prohibida ya descritas en múltiples oportunidades, poniendo al señor DIEGO JARAMILLO BETANCUR, conductor del vehículo de placa WNO 270 HOYOS YEPES en imposibilidad de evitar el accidente.

En este orden de ideas, debemos concluir que nos encontramos frente a una CAUSA EXTRAÑA, que reúne las condiciones que exige la doctrina para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito, como lo son la **imprevisibilidad y la irresistibilidad**, que por tanto exonera de responsabilidad a los demandados.

Al respecto expresa el Doctor Tamayo Jaramillo en su obra citada:

*“ ... Conviene resaltar igualmente que la fuerza mayor, así como los otros casos de causa extraña, son considerados como ruptura del vínculo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima (...).*

*Para nosotros, independientemente del problema probatorio, la ausencia de culpa conduce a una causa extraña, y por eso podemos identificar los dos conceptos. Aunque el demandado aparezca como causante del daño, su ausencia de culpa llevará a considerar que su conducta fue determinada por factores que, aún siendo interiores físicamente a él, no se le pueden imputar desde el punto de vista jurídico.*

*(...) Podemos decir que todos **los fenómenos que contribuyeron a producir el daño, constituyeron fuerza mayor o caso fortuito, si son imprevisibles, irresistibles y no imputables a culpa del demandado**, en consecuencia, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse*

*que el hecho es atribuible a causa extraña". (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Igualmente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en la obra antes citada, expresan:

*A veces circunstancias inevitables e imprevisibles, desvían la cadena causal y determinan que no pueda atribuirse tácticamente el resultado dañoso al agente, cuyo accionar de ninguna manera podía llevar conforme al curso natural y ordinario de los acontecimientos a provocar tal perjuicio; de ello, cabe entonces concluir que necesariamente han sido otras las condiciones que lo produjeron.*

*La fractura del nexo causal que torna no indemnizable el daño se produce normalmente por caso fortuito o fuerza mayor, **porque aún cuando el hecho de un tercero pueda romper la cadena, si tal actuación es imprevisible, configura un supuesto de caso fortuito.***

*(...) Al respecto conviene recordar primeramente un magnífico párrafo de LE TOURNEAU & CADIET: **cuando se constata la fuerza mayor, ella excluye toda responsabilidad; ella inhibe la aparición de una responsabilidad delictual.**" (Subraya y negrillas fuera del texto).*

#### 4.- CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO en calidad de ocupante de la motocicleta de placa DRG 65E, fue responsable del incidente al exponerse imprudentemente al resultado lesivo, pues no tuvo ni observó la suficiente diligencia y cuidado propio al abordar la motocicleta.

Todo indica que el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO decidió voluntariamente abordar la motocicleta conducida por el señor ROBER GARCES ACOSTA quien no cotaba con licencia de conducción y se encontraba en estado de embriaguez grado II grado, actuación que puso en riesgo su vida e integridad al ser evidente que el señor GARCES ACOSTA no se encontraba en condiciones de conducir la motocicleta en la que se desplazaba el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO como parrillero.

#### **5.- COSA JUZGADA.**

Se fundamenta esta excepción en el evento de existir pronunciamiento de fondo de autoridad judicial correspondiente respecto del análisis de responsabilidad penal por la muerte del señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO CORTES en el cual se haya decidido precluir la investigación en contra del indicado, señor DIEGO JARAMILLO BETANCUR por evidenciarse una de las causales de exoneración de responsabilidad aplicables en materia civil.

#### **6.- TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS – JURAMENTO ESTIMATORIO**

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que, ante una tasación excesiva del perjuicio, debe sancionarse al proferir sentencia y por ello insisto al Despacho para que de plena aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso que establece:

***Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

**Parágrafo.**

*También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

Destáquese señora Juez que procede el apoderado de la parte demandante a estimar los perjuicios materiales de lucro cesante de manera equivocada, toda vez que no podría sumarse el factor prestacional del 25%, en tanto que los actores en el escrito de demanda advierten que era trabajador independiente como albañil, se toma erradamente el elemento de cálculo la vida probable para estimar los perjuicios.

#### **7.- PRESCRIPCIÓN.**

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescrito por el paso del tiempo, no conformidad con el artículo 2535 y siguientes, artículo 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

#### **8.- EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

*Para el evento de que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formulan las siguientes excepciones.*

#### **9.- CONCURRENCIA DE CONDUCTAS, DISMINUCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE.**

Se propone esta excepción en el eventual caso que, el Despacho, determine que el conductor del vehículo de placa WNO 270 tuvo algún grado de responsabilidad en los resultados dañosos y, por tanto, operaría una reducción de la indemnización de acuerdo con el porcentaje de responsabilidad que se llegará a probar durante el proceso.

En efecto, el artículo 2357 del Código Civil establece:

*“ART. 2357. – La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

Esta norma obliga al fallador a analizar las circunstancias concretas de la producción del daño, analizando el comportamiento no solo del conductor del vehículo de placa

WNO 270, sino también el comportamiento desplegado por los motociclistas que se movilizaban en el rodante de placa DRG 65E, en la causación de este.

Se evidencia que los ocupantes de la motocicleta de placa DRG 65E desatendieron las disposiciones legales de tránsito de vehículos, especialmente las relacionadas con manobra de adelantamiento y la condición bajo estado de embriaguez. Además, el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO decidió voluntariamente abordar la motocicleta conducida por el señor ROBER GARCES ACOSTA quien no cotaba con licencia de conducción y se encontraba en estado de embriaguez grado II grado, actuación que puso en riesgo su vida e integridad al ser evidente que el señor GARCES ACOSTA no se encontraba en condiciones de conducir la motocicleta en la que se desplazaba el señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO como parrillero.

Es así como los motociclistas no fueron la causa única y exclusiva del daño, pero participaron en la producción de este en un alto porcentaje.

**10.- AUSENCIA DE PRUEBA, AUSENCIA DE CERTEZA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE DEL DEMANDANTE:**

INDEBIDA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE

Por su parte, respecto del lucro cesante pretendido para la señora PAULA ROMERO DENIS, ha de tener en cuenta el Despacho que se realiza una indebida y excesiva estimación, puesto que NO SE ACREDITA LA DEPENDENCIA, AYUDAS Y DEMAS ASPECTOS RELEVANTE PARA SU RECONOCIMIENTO. Además, se pretende el reconocimiento de este concepto frente a la madre de la víctima, sin embargo en el mismo libelo genitor se advierte la presencia del padre y un hijo menor del occiso lo que, en gracia de discusión, impediría le reconocimiento del lucro al 100% para esta demandante.

FALTA DE PRUEBAS DE LOS INGRESOS MENSUALES REALES DEL DEMANDANTE

No puede pretenderse dar por cierto el supuesto perjuicio de lucro cesante, en tanto que no está claro la actividad laboral y el salario devengado por el demandante. Para

efectos de pretender el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, es necesario demostrarlo con elementos probatorios idóneos que den cuenta no solo de la actividad sino también el ingreso.

AUSENCIA DE PRUEBA Y CERTEZA DEL DAÑO POR LUCRO CESANTE:

Se observa en el plenario que no existe prueba idónea de los supuestos ingresos del demandante, pago de aportes a la seguridad social, contrato de trabajo, liquidación de prestaciones sociales, pruebas de consignación, tirillas de pago. Ha reiterado la jurisprudencia que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, y para el caso que nos ocupa, respecto del lucro cesante por el monto, e ingreso base para su liquidación, no se reúnen estas condiciones y por tanto no puede decirse que proceda el reconocimiento pleno solicitado a título de indemnización.

Sobre este particular, es decir, sobre **los elementos de prueba para determinar la existencia y el monto que sirve de base para tasar el lucro cesante**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 1998 expediente 4921, se pronunció de la siguiente manera:

*“... se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa **rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las*

*circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, **siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil***".

El mismo alto tribunal en sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 9 de julio de 2012, expediente No. 11001-3103-006-2002-00101-01, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, señaló sobre el particular:

*Es por ello por lo que esta Corte ha afirmado que esos perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que "para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros". (G.J. t LX, pág. 61)"<sup>1</sup>*

*El daño irrogado a una persona, por tanto, no puede ser de cualquier estirpe, sino que es preciso que su existencia se encuentre debidamente acreditada, esto es que sea cierto; por oposición a aquél otro que sencillamente está basado en suposiciones, conjeturas, o meras expectativas. Claro está que esa certeza no debe ser entendida como aquella que se acerca*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX, pág. 182

a la noción de verdad científica, sino que se halla enmarcada en el ámbito de lo razonable, de lo altamente probable o previsible, o de lo que por ser muy verosímil es susceptible de ser tenido en consideración.

**Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.**

En caso contrario, la incertidumbre del daño será un obstáculo insalvable para que el juez logre considerarlo como tangible y, por ende, para que realice una condena en tal sentido, pues “un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades”.<sup>2</sup>

**En ese contexto, no será suficiente alegar la calidad de acreedor alimentario de la víctima para hacerse beneficiario de la indemnización que se reclama, pues, como se explicó, el resarcimiento del daño patrimonial no se basa en suposiciones, conjeturas o presunciones, sino en hechos probados. “¿Bastará el carácter abstracto de acreedor alimentario –se ha preguntado esta Corte– para poder alegar la existencia de un perjuicio material por la muerte de aquél a quien se señala como obligado a prestar alimentos? La Sala cree que no. Los ascendientes legítimos figuran, evidentemente, entre las personas a quienes se deben alimentos. Pero no por el simple hecho de ser ascendiente (lo mismo cabe decir de las demás personas comprendidas en el artículo 411 del Código Civil) se puede ejercitar la acción adecuada para obtener aquéllos. Precisa demostrar que quien los demanda carece de lo necesario**

---

<sup>2</sup> TRIGO REPRESAS, Félix. Obra citada. Pág. 415

**para la subsistencia. Estima la Sala que si por el presunto damnificado no se da la demostración de que sobre la víctima pesaba la obligación de suministrar alimentos, se carece de base para afirmar que a aquél se le ha privado de un beneficio cierto.** (G.J. tomo LI, pág. 450).<sup>3</sup>

*El anterior argumento fue retomado recientemente en fallo de 17 de noviembre de 2011, en cuya oportunidad se reiteró que no es realmente el vínculo conyugal o de parentesco el factor determinante para hacerse acreedor al pago de una indemnización, sino que es necesario que se demuestre la dependencia económica que tenía el demandante respecto de quien murió o quedó en situación física o mental que le imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando.*<sup>4</sup>  
(Subraya y negrilla fuera de texto)

#### DEDUCCIÓN DE LOS MONTOS RECONOCIDOS:

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que, de llegar a demostrarse la actividad laboral y la afiliación al Sistema de Seguridad Social del demandante, en virtud del mandado de la Ley 100 de 1993, se descuenten las sumas reconocidas y pagadas por concepto de pensión de sobrevivencia.

Así mismo, habrán de descontarse las sumas reconocidas y pagadas por concepto de lucro cesante por el SOAT o la EPS.

Al efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1991, expresó lo siguiente:

***“La obligación de indemnizar los perjuicios, sin que acarree enriquecimiento, constituye un principio general de derecho***

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 009 de 1 de marzo de 1954. G.J. N° 2138 y 2139.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Fragmento citado en Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp.: 11001-3103-018-1999-00533-01.

*privado, que tiene aplicación aún cuando concurra con fenómenos de otra naturaleza.*

*Ciertamente puede decirse, cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte que aquella debe ser completa, para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y de la otra, que no se constituya el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues este desborda dicha cobertura indemnizatoria.” **Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño...**” (Negrilla fuera de texto).*

Esta regla tiene operancia no sólo en los casos en que el mismo deudor efectúa la cancelación correspondiente, donde normalmente no existen dificultades de aplicación, sino que también debe observarse en aquellos eventos en que terceros, contra o con la voluntad, hacen entrega de una cosa al perjudicado. Porque sólo cuando esa entrega constituye una indemnización para este y se hace para reparar el perjuicio y no en virtud de una causa con función diferente (vgr. donación), constituye un pago de un tercero, que extingue la obligación originaria sin perjuicio de la repetición pertinente, pero en ningún caso puede el acreedor exigir un doble pago.

#### **11.- EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

Con relación a la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la

imposibilidad de valerse de tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, encontrándonos frente a la Jurisdicción Civil, no es de recibo la remisión a la Jurisprudencia del Consejo de Estado para la tasación del perjuicio subjetivo, por tanto, deberán atenderse los cánones, criterios y de cierto modo los límites establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y no desbordar dicha pretensión con los parámetros establecidos, para asuntos de naturaleza muy diferente, con relación a algunos fallos del Consejo de Estado.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra “*DAÑO MORAL - PREVENCIÓN. REPARACIÓN. PUNICIÓN*”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

*“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente.** (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

*(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.** Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.”*  
(Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que, si el demandante pretende recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia*, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“ ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la***

*agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse **no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas**, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*

Así mismo, nótese señor Juez que para efectos de solicitar el perjuicio moral para cada uno de los demandantes, el apoderado de los demandantes acoge los montos establecidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, montos fijados por dicha corporación en el documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, que vale la pena recordar no corresponden a la jurisdicción que nos atañe.

Además, para su solicitud se apoya en una jurisprudencia del alto tribunal de los Contencioso Administrativo anterior al documento aludido que es el régimen aplicable a la fecha en dicha jurisdicción.

**12.- INEXISTENCIA - IMPROCEDENCIA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PEDIR INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

Desde hace un tiempo se ha venido reconociendo el denominado perjuicio fisiológico y el perjuicio a la vida de relación ocasionado por las lesiones sufridas por las personas que le impiden o le afectan algunas actividades de la vida, como lo relativo a cuestiones familiares, sociales, ciertas apetencias personales o aficiones, etc. La Corte Suprema de Justicia, en casación civil de 13 de mayo de 2008 (Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, M.P. César Julio Valencia Copete), y sentencia de 20 de enero de 2009 (Exp. 170013103005-1993-00215-01. M. P. Pedro Octavio Munar Cadena), se refirió explícitamente a esta clase de perjuicios.

Dichos perjuicios se encuentran concebidos sobre la base de las lesiones sufridas por la víctima y las alteraciones que derivan de ella sobre su salud y sobre su desenvolvimiento en su entorno social. Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló:

*“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión infringida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de interés jurídicos, en desmedro de lo que la corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas, que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación, se ve forzado a llevar una existencia*

*en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la corte, la calidad de vida de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encuentra injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones, y profundo malestar. (...).”*<sup>5</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, no existe la obligación de indemnizar a los demandantes por la improcedencia del perjuicio solicitado.

### 13.- COMPENSACIÓN

Se fundamenta esta excepción en el evento que se acredite dentro del proceso que los demandantes han recibido pago de carácter indemnizatorios

Al efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1991, expresó lo siguiente:

*“La obligación de indemnizar los perjuicios, **sin que acarree enriquecimiento**, constituye un principio general de derecho privado, que tiene aplicación aun cuando concurra con fenómenos de otra naturaleza.*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001.3103-006-1997-09327-01.

*Ciertamente puede decirse, cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte que aquella debe ser completa, para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y de la otra, que no se constituya el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues este desborda dicha cobertura indemnizatoria.” **Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño...**” (Negrilla fuera de texto).*

Esta regla tiene operancia no sólo en los casos en que el mismo deudor efectúa la cancelación correspondiente, donde normalmente no existen dificultades de aplicación, sino que también debe observarse en aquellos eventos en que terceros, contra o con la voluntad, hace entrega de una cosa al perjudicado. Porque sólo cuando esa entrega constituye una indemnización para este y se hace para reparar el perjuicio y no en virtud de una causa con función diferente (vgr. donación), constituye un pago de un tercero, que extingue la obligación originaria sin perjuicio de la repetición pertinente, pero en ningún caso puede el acreedor exigir un doble pago.

#### **14.- OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Tiene como sustento esta excepción el hecho de que la parte demandante estimó de manera excesiva la cuantía, por cuanto como se manifestó en las excepciones anteriores, el cálculo de estas no se hizo con apego a la realidad y desconociendo la inexistencia de algunos rubros reclamados.

## 15.- TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS – JURAMENTO ESTIMATORIO

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que, ante una tasación excesiva del perjuicio, debe sancionarse al proferir sentencia y por ello insisto al Despacho para que de plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso que establece:

***Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin*

*efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

**Parágrafo.**

*También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

Destáquese señora Juez que procede el apoderado de la parte demandante a estimar los perjuicios materiales de lucro cesante de manera equivocada, toda vez que no podría sumarse el factor prestacional del 25%, en tanto que el actos en el escrito de demanda advierte que se encontraba desempleado.

**16.- PRESCRIPCIÓN.**

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescripto por el paso del tiempo, no conformidad con el artículo 2535 y siguientes, artículo 306 del Código de Procedimientos Civil y las demás normas concordantes.

**17.- EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

## PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas las que se encuentran en la demanda, y las demás que llegasen a decretar.

### **Interrogatorio de Parte.**

Solicito al señor Juez decretar fecha y hora para que la parte demandante, absuelva interrogatorio de parte que formule verbalmente o por escrito, sobre los hechos de la demanda y todos los demás de los cuales se llegare a conocer directa o indirectamente relacionados con ellos

### **Testimonios.**

- De manera respetuosa solicito se sirva recibir el testimonio del señor ALDEMAR RODRÍGUEZ ARIAS C.C. 1.028.034.720, quien en su calidad de pasajero del vehículo de placa WNO 270 declarará sobre las circunstancias y los hechos que rodearon el suceso antes y después de su ocurrencia. Se ubica en el municipio de Turbo, teléfono 3233655593, correo electrónico [rodriguezariasaldemar@gmail.com](mailto:rodriguezariasaldemar@gmail.com)
- De manera respetuosa solicito se sirva recibir el testimonio del señor MAURICIO ANAYA ROMAN C.C. 1.028.033.1230, quien en su calidad de pasajero del vehículo de placa WNO 270 declarará sobre las circunstancias y los hechos que rodearon el suceso antes y después de su ocurrencia. Se ubica en el municipio de Turbo, teléfono 3235162423, correo electrónico [manayaroman@gmail.com](mailto:manayaroman@gmail.com)
- Así mismo, me reservo la facultad de participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas tanto por la parte demandante, así como por los otros demandados.

### **Documental.**

- 1 fotografía del día de los hechos (1 folio)

- 2 visualizaciones del lugar de los hechos descargadas de google map. (2 folios)
- IPAT del incidente (5 folios)
- Video del conductor de la motocicleta de placa DRG 65E momentos después del alincidente (1 folio).
- Derecho de petición enviado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (1 folio)
- Constancia de envío del derecho de petición y poder a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por correo electrónico (1 folio).
- Derecho de petición enviado a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE TURBO (1 folio)
- Constancia de envío del derecho de petición y poder a SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE TURBO por correo electrónico (1 folio).

**Oficios.**

- Solicito se oficie a la Secretaría de Transporte y Transito del Municipio de Turbo, con el fin de que remita copia íntegra y autenticada de todo el trámite contravencional adelantado con ocasión del accidente presentado el pasado 19 de octubre de 2020, en donde se vio involucrada la motocicleta de placa DRG 65E conducida por el señor ROBER GARCES ACOSTA, la motocicleta de placa OSY13B conducida por el señor GEOVANNY ANDRÉS RENGIFO GUZMÁN y el vehículo de placa WNO 270 conducido por el señor DIEGO JARAMILLO BETANCUR, accidente que se presentó en la vía que de Turbo conduce a Necoclí, , en inmediaciones del sector EL UNO Km 01 + 500, jurisdicción del municipio de Turbo en donde se diligenciara el IPAT C-0010955841. Así mismo, se remita, videos, registro fotográfico, en general, todos los elementos de prueba que se posean, para que obre como prueba en el presente proceso.
- Se oficie a la Fiscalía Seccional de Turbo para que remita copia íntegra y autentica del proceso que se adelanta por la muerte del señor VICENTE CÓRDOBA ROMERO, en hechos ocurridos el pasado 19 de octubre de 2020, en donde se vieron involucrados el vehículo de placa WNO 270 conducido por el señor DIEGO JARAMILLO BETANCUR con C.C. 1.027.945.043, la

motocicleta de placa DRG 65E conducida por el señor ROBERT GARCES ACOSTA con C.C. 71.350.310 y la motocicleta de placa de placa OSY 13B conducida por el señor ANDRÉS RENGIFO GUZMÁN con C.C. 1.027.956.094, accidente que se presentó en km 1+1500 de la vía que de Turbo conduce al municipio de Necoclí, en el sector EL UNO, del municipio de Turbo, en donde puede aparecer como indiciado el señor DIEGO JARAMILLO BETANCUR con cedula de ciudadanía No. 1.027.945.043, con Código Único de Investigación No. 058376000353202000178, a fin de que obre como prueba en el presente proceso

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Respetuosamente solicito al despacho se tenga como mi dependiente judicial en el presente proceso a la abogada JENNIFER PAOLA PIEDRAHITA PARRA con cédula de ciudadanía 1.017.219.046 y T.P. 313.331 del C.S. de la J., para que retire la demanda junto con todos sus anexos (títulos, poder, certificados existencia y representación), y tomar copia de autos, además de las facultades legalmente otorgadas.

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de Derecho las siguientes normas artículos 96 del Código de General del Proceso y demás normas concordantes, artículo 2341, 2356 y 2357 del Código Civil, artículos 19, y demás normas concordantes.

### **ANEXOS**

- Poder para actuar de DIEGO JARAMILLO BETANCUR (2 folios)
- Poder para actuar de AGROPECUARIA EL CAPORAL S.A.S. (2 folios)
- Documentos relacionados como pruebas.

**NOTIFICACIONES**

**DEMANDANTES:** Las direcciones serán las relacionadas en la demanda.

**DEMANDADOS:**

- AGROPECUARIA EL CAPORAL S.A.S.: Transversal 39 B No. 70 – 137 Medellín, Teléfono: (604) 520 3000 correo electrónico [agropecuariacaporal@une.net.co](mailto:agropecuariacaporal@une.net.co) / [contabilidad@av-caporal.com.co](mailto:contabilidad@av-caporal.com.co)
  
- DIEGO JARAMILLO BETANCUR: tel. 310 390 8644, correo electrónico [diejaramillo1986@gmail.com](mailto:diejaramillo1986@gmail.com)

**EL SUSCRITO:** la de este apoderado Calle 11 No 43B – 50 Ofc 203, Medellín. Teléfono 501 77 32, celular 323 580 0751 email [jdmayaduque@hotmail.com](mailto:jdmayaduque@hotmail.com) / [juridica@mayaarias.com](mailto:juridica@mayaarias.com).

Atentamente,



---

**JUAN DIEGO MAYA DUQUE**

C.C. 71.774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.